

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN EN
REPRESENTACIÓN DE FUCHS, GELLONA Y SILVA S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-113-2022

Santiago, 7 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-113-2022**

1° Que, con fecha 13 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113-2022, con la formulación de cargos a Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., titular de la faena constructiva ubicada en Manuel Montt N° 1204, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de julio de 2022, Raimundo Pérez Larraín, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento, acompañando los documentos que indicó.



3° Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-113-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado, al considerar que este no cumplía con los criterios de aprobación que se indican en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA. Esta resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 13 de octubre de 2022, tal como consta en el expediente de la presente instrucción.

4° Que, en contra de la mencionada resolución, con fecha 20 de octubre de 2022, el titular interpuso recurso de reposición, y en subsidio, interpuso recurso jerárquico, solicitando tenerlo por interpuesto y acogerlo, dejando la antedicha resolución sin efecto, dictando una de reemplazo que apruebe el programa de cumplimiento presentado o que indique las correspondientes observaciones. Además, se solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador mientras no se resuelvan los recursos interpuestos, en virtud del artículo 3° inciso final de la LBPA, y en subsidio, solicitó la suspensión de la ejecución y los efectos de la resolución recurrida, en virtud del artículo 57 inciso 2° de la LBPA.

A dicha presentación acompañó Informe N° INF8404-03-22, elaborado por la empresa Ruido Ambiental, de fecha 20 de octubre de 2022.

5° Que, en su recurso, el titular procede a dar cuenta de los fundamentos que habrían concluido con el rechazo del PDC presentado, procediendo a dar respuesta a la exclusión de cada una de las medidas. Resumidamente, el titular expone:

a. Respecto del descarte de la Acción N° 1 del programa de cumplimiento, la Superintendencia no habría considerado que se excluyeron expresamente los costos incurridos con anterioridad a la constatación de la infracción, habiéndose acompañado las facturas anteriores a fin de demostrar que se habría construido un cierre perimetral, y que, constatada la infracción, se habrían realizado mejoras a su estructura y materialidad.

b. Respecto de la Acción N° 2, el titular aclara que los biombos acústicos utilizados fueron cuatro (4) y que la inconsistencia entre las fuentes emisoras de ruido es subsanable si se considera, en primer lugar, que el punto 8 del requerimiento de información solicitaba la indicación de ciertas fuentes emisoras a lo largo de toda la faena constructiva, a diferencia del punto 3; y, que el generador eléctrico fue utilizado de manera extraordinaria.

c. En lo que respecta al descarte de la Acción N° 3, el titular da cuenta de la imposibilidad de entregar mayores antecedentes de verificación respecto de la implementación del cierre de vanos, toda vez que la formulación de cargos se realizó con bastante posterioridad al término de las obras de construcción. Por su parte, añade que la Superintendencia ha aceptado en otros PDC fotografías sin exigir que se muestre a través de ellas todas y cada una de las medidas implementadas, permitiendo, incluso, como medio de verificabilidad fotografías sin fechar ni georreferenciar. Por último, da cuenta de que la instalación de cierre de vanos se implementó desde el tercer piso, de forma independiente a la instalación de ventanas, procurando que no coincidiera esta última con la ejecución de obras ruidosas en el mismo sector y piso.



d. Por último, respecto del Informe de Evaluación de Ruidos elaborado por la empresa Ruido Ambiental, el titular argumenta de que la modelación es la *“única forma técnicamente válida para dar cuenta de la eficacia de las acciones implementadas”*, teniendo en consideración la imposibilidad de poder realizar una nueva medición de ruido por ya no encontrarse las fuentes emisoras en el lugar. Agrega, que la modelación es una herramienta utilizada en Chile en la práctica jurídico ambiental, siendo una herramienta en la evaluación de calificación ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental, habiéndose utilizado, de hecho, en la modelación presentada la *“Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración”* del SEA.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.

A. En relación al plazo para su interposición.

6° Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*, a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone *“[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.

7° Que, la resolución recurrida fue notificada por correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en su correspondiente bandeja electrónica.

8° Que, conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 20 de octubre de 2022, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

B. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.

9° Que, la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un *“acto trámite cualificado”*, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

10° Que, en efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que *“[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”*, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

11° Que, de manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022, indica que dicha



resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, como por medio de *“los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes”*.

12° Por otro lo anterior, se procederá a considerar el recurso de reposición como admisible, al haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Alegaciones respecto a la Acción N° 1.

13° Que, al respecto, el titular señaló que esta Superintendencia no consideró la acción N° 1 como una mejora al cierre perimetral existente, cuando esta era la medida que buscaba individualizar al excluir de los costos las facturas anteriores a la fecha en que se constató el hecho infraccional.

14° Que, de manera contraria a lo alegado por el titular, esta Superintendencia si consideró que dicha medida se trataba de un mejoramiento a la barrera acústica, sin embargo, tal como lo expresa el considerando 16° de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022: *“(…) de su descripción y medios de verificación no es posible concluir cuales fueron las mejoras realizadas a la barrera perimetral ni la fecha en la cual se habrían llevado a cabo estas.”* (énfasis agregado).

15° Así, la presencia de dos facturas que dan cuenta de la compra de grandes cantidades de lana de vidrio, junto a las fotografías acompañadas, no permiten determinar cuáles habían sido las mejoras ejecutadas a la barrera en cuestión.

16° Conforme a lo anterior, lo que llevó al descarte de la medida no fueron meramente las facturas anteriores a la constatación de la infracción, sino la falta de descripción de la ejecución de la acción (si se trataba de la incorporación de mayor material aislante, incremento en la altura, u otra), junto con la falta de antecedentes que permitieran concluir la materialidad y la fecha en que se habría ejecutado.

17° Que, por todo lo anterior, se procederá a desechar la presente alegación.

B. Alegaciones respecto de la Acción N° 2

18° Que, en lo que respecta a la Acción N° 2, en primer lugar, el titular aclara que fueron cuatro (4) los biombos acústicos que fueron utilizados en la faena constructiva, los cuales fueron implementados con posterioridad a la constatación de la infracción.

19° Que, luego, el titular busca aclarar la inconsistencia respecto de la individualización de las fuentes emisoras de ruido en su respuesta al requerimiento de información; específicamente, la inconsistencia entre el punto 3, el punto 8 y la presentación de su carta conductora, en donde no queda claro si se utilizó un generador eléctrico y



un compresor durante la faena -lo que es relevante, ya que dicha maquinaria requiere de la aplicación de ciertas medidas de mitigación de ruido no mencionadas por el titular en su programa de cumplimiento-.

20° Que, en lo que respecta al generador eléctrico, el titular menciona que su utilización fue excepcional en las obras posteriores a la constatación de la infracción, habiendo tomado las precauciones necesarias –esto es, su utilización con un biombo acústico, en un punto fijo alejado del receptor sensible- en los casos en que se requería su utilización.

21° Que, por su parte, en lo que incumbe al compresor, el titular argumenta que el punto 8 del requerimiento información solicitaba indicar si se utilizaron ciertas maquinarias o se ejecutaron ciertas actividades a lo largo de toda la construcción, a diferencia del punto 3. De esta manera, si bien en las etapas iniciales se utilizó un compresor, este habría dejado de utilizarse con posterioridad a la fiscalización.

22° Que, en primer lugar, es importante aclarar que esta Superintendencia no puede hacer conjeturas tales como la cantidad de biombos implementados o si existían o no ciertas fuentes emisoras de ruido –las cuales requieren diferentes medidas–, siendo responsabilidad del titular el entregar todos los antecedentes que permitan el correcto análisis de las medidas presentadas, más cuando se trata de casos en los cuales no se puede contar con la generación de nuevos medios probatorios.

23° Que, en segundo lugar, si bien el recurso de reposición permite la evaluación de las resoluciones dictadas en virtud de la presentación de nuevos antecedentes –siendo esto, información desconocida por el titular–, en este caso, la información entregada por el titular en su recurso era presumiblemente conocida al momento de la presentación del PDC, por lo que esta debió ser evacuada en la oportunidad procesal correspondiente. Esto es, a más tardar antes de la resolución por la cual se rechaza el PDC presentado.

24° Por otro lado, en lo que respecta a los biombos acústicos, pareciera no ser suficiente la construcción de cuatro de estos, más si se considera que se informó la utilización de diecisiete herramientas emisoras de ruido, sin existir antecedentes que permitan verificar el máximo de herramientas utilizadas de manera simultánea.

25° Por su parte, en lo que concierne al generador eléctrico, es importante aclarar que la declaración de su utilización requiere que se considere la medida de mitigación requerida para este tipo de equipos, más si su utilización pudo sumarse al funcionamiento de otros equipos emisores.

26° Que, en vista de todo lo anteriormente mencionado, esta alegación debe ser desestimada.

C. Alegaciones respecto de la Acción N° 3

27° Que, las alegaciones del titular respecto a la medida N° 3 versan, principalmente, respecto de la imposibilidad de entregar mayores



antecedentes –en específico, fotografías- que permitan dar cuenta de la ejecución de la medida de cierre de vanos. A dicha alegación se agrega la aclaración de que su implementación habría empezado desde el tercer piso del edificio, instalándose el cierre conforme avanzaba la ejecución de la obra, procurando que no coincidiera la instalación de ventanas con la ejecución de tareas ruidosas en el mismo piso y sector.

28° Que, en cuanto a la primera alegación, es importante aclarar que el descarte de dicha medida no fue por falta de elementos probatorios, sino por el hecho de que los antecedentes presentados hacen ver que el cierre de vanos solo se habría implementado en uno de los pisos, existiendo dos pisos de diferencia con el avance de la losa de la obra; cuando, la experiencia de escenarios de cumplimiento revisados por esta Superintendencia en PDC anteriores, dan cuenta de la necesidad de que los cierre de vanos sean implementados en los dos últimos pisos de avance de la obra, en vista de la utilización de ciertos equipos emisores de ruido.

29° De esta manera, en ningún momento se declara la falta de antecedentes respecto de esta medida, sino que de los antecedentes acompañados se concluye una situación que no se condice con lo requerido para la excedencia que se constató, correspondiente a 16 dB(A).

30° Que, en lo que concierne a las aclaraciones sobre la forma en que se ejecutó la medida, tal como se mencionó anteriormente, es deber del titular entregar todos los antecedentes necesarios para la correcta revisión del programa de cumplimiento, en tiempo y forma.

31° Que, en virtud de todo lo anteriormente razonado, se procederá a desestimar esta alegación.

D. Alegaciones respecto de la Acción N° 4

32° Que, por último, el titular manifiesta que se debió considerar el informe realizado por la empresa Ruido Ambiental, toda vez que la realización de dicha modelación sería la única manera de dar cuenta de la eficacia de las medidas tomadas, ya que a la fecha de la formulación de cargos la obra ya se encontraba finalizada.

33° Agrega que dicho informe se habría desarrollado a partir de un software de predicción que utiliza la Norma ISO 9613.

34° El titular concluye dando cuenta de que la modelación es una herramienta utilizada en el marco de las evaluaciones de impacto ambiental, habiéndose, en este caso, utilizado como base la “*Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA*”, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el año 2019.

35° Que, en relación al descarte de dicha medida en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022, es importante aclarar que se determinó su falta de eficacia por no cumplir esta con lo establecido en el D.S. N° 38/ 2011 MMA.



36° Que, por su parte, importante es agregar que la modelación presentada no daba cuenta del escenario más desfavorable, toda vez que no consideró el número real de herramientas usadas durante el período, las que indudablemente resultaban ser más de una por tipo, de acuerdo al punto 3 y 8 de la respuesta al requerimiento de información.

37° Por último, respecto a la presentación de una nueva modelación, si bien esta se puede tener como un nuevo antecedente por esta Superintendencia, por sí misma no es antecedente suficiente para poder proceder a aprobar o rechazar un programa de cumplimiento, más cuando se ha fundado debidamente el descarte de las medidas presentadas.

38° Que, por todo lo anteriormente considerado, se procederá a descartar esta alegación.

E. Conclusiones

39° Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 20 de octubre de 2022.

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO

40° Que, habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

41° Que, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

42° En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, circunstancia que contempla su participación mediante una vía recursiva.

43° Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia



dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

44° En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolucón o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario **no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención**, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”*. (Énfasis agregado).

45° Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, **estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación**, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA”*. (Énfasis agregado).

46° Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: *“que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente **quedó restringida a la etapa decisoria del asunto**, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, **para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa**, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación”*. (destacado es nuestro).

47° Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones, en relación a la aplicación de sanciones (artículo 7, 53 y 54 de la LOSMA), la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 20 de octubre de 2022.

V. SOBRE LAS OTRAS SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA PRESENTACIÓN DEL TITULAR



48° Que, en el segundo otrosí de la presentación del titular, se solicita la suspensión del procedimiento administrativo en razón del artículo 3° inciso final de la ley N° 19.880, *“por cuanto el plazo residual actualmente es una gestión contraria y contraproducente a los efectos de lo solicitado en lo principal y el primer otrosí de esta presentación. Por tanto, ante un eventual rechazo de los recursos deducidos y en el caso de que plazo para la presentación de descargos siguiese transcurriendo mientras estos son resueltos, podría precluir la oportunidad de mi representada para una eventual interposición de los correspondientes descargos.”*.

En subsidio, la titular solicita la suspensión de la ejecución – y de los efectos- de la resolución recurrida, en base al artículo 57 inciso segundo de la ley N° 19.880, bajo los mismos argumentos.

49° Que, de una interpretación armónica de los artículos individualizados, se puede concluir que tanto el artículo 3° inciso final como el artículo 57 inciso segundo de la citada ley, permiten la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

50° En este caso, debe primar la norma que regula en específico la materia que se está resolviendo, esto es, el artículo 57 inciso segundo de la ley N° 19.880, en tanto regula los efectos de la interposición de recursos administrativos.

51° Por su parte, el artículo 57 de dicha ley dispone que *“[[]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido puediere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*.

52° Que, efectivamente el transcurso del plazo para la presentación de descargos en este caso causaría un perjuicio irreparable al titular, toda vez que dicha presentación es la oportunidad para responder formalmente a los cargos formulados en su contra.

53° Conforme a lo anterior, se procederá a considerar por suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado, pero solo respecto del Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022, toda vez que es este el que levanta la suspensión de los plazos decretado por el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-113-2022, computándose el plazo residual para presentar descargos desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Raimundo Pérez Larraín, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022 por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en el Capítulo III de esta resolución.

II. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en el Capítulo IV de esta resolución.



III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO solicitada en el segundo otrosí de la presentación del titular, **Y ACOGER, EN SUBSIDIO, LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ ROL D-113-2022, SOLO RESPECTO DEL RESUELVO VI**, teniendo vigencia, en consecuencia, la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-113-2022, hasta la notificación de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-113-2022.

V. TENER POR ACOMPAÑADO el informe individualizado en el considerando 4° de esta resolución.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO AL TITULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / MPCV

Correo Electrónico:

- Raimundo Pérez Larraín, en representación de Fuchs, Gellona y Silva S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Andrés Soto Rodríguez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sergio Díaz Lombardic, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-113-2022

